

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el 11 de agosto de los cursantes venció el término de treinta (30) días para que la parte demandante acreditara el emplazamiento al demandado, guardando silencio, dentro del radicado 2019-00011. Sírvese proveer. Cubará, 12 de agosto de 2021.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Custodia y Cuidados Personales
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2019-00011
Demandante:	Comisaria de Familia de Cubará
Demandado:	Diego Alejandro Tarazona Cobaría

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de Custodia Cuidados Personales, Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesto por el doctor Ebaristo Tegría Uncarí en su condición de Comisario de Familia de Cubará en interés superior de la señora Belkis Tatiana Caballero Tegría contra Diego Alejandro Tarazona Cobaría conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Luego de surtirse los pasos previos dispuestos en el canon 82 y ss del C.G.P., en concordancia con los artículos 111 y 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, por auto del 29 de abril de 2019, se dispuso admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, disponiéndose notificar al demandado **DIEGO ALEJANDRO TARAZONA COBARÍA**, para que haga parte dentro del citado proceso (Fl. 15-16 C. principal), lo cual hasta la fecha no ha sido materializado por la parte interesada.

2.- Debido al tiempo transcurrido sin gestionarse el correspondiente acto de comunicación al señor **DIEGO ALEJANDRO TARAZONA COBARÍA** (Emplazamiento), con sustento en el precepto 317 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.), mediante proveído del 08 de junio de 2021 (Fl. 42 y 43 C. ppal) se requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial para que dentro de treinta (30) días siguientes adelantara las gestiones necesarias para realizar emplazamiento al demandado.

3.- La secretaría ha informado que la parte interesada desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

CONSIDERACIONES:

1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso vigente íntegramente desde el 1 de enero de 2016¹, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado”.

3).- En este caso, el accionante abandonó su carga de notificar al demandado y como ese acto de dar a conocer jurídicamente la providencia admisoria, corresponde ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto notificadorio se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

4).- En este orden de ideas y como quiera que el término concedido en el referido auto venció en silencio, sin que la parte requerida hubiere asistido al llamado hecho por este despacho judicial se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ,**

RESOLVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, propuesto por la comisaria de familia de Cubará en representación de los intereses de la señora BELKIS TATIANA CABALLERO TEGRÍA en contra de DIEGO ALEJANDRO TARAZONA COBARÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, ya referido.

TERCERO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

Firmado Por

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 25 de agosto de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se publica virtualmente y se fija siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Cubara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3fc0ca85a0413d9ab2e8d5077021ef8bff1271b27d06ac621bb0d7c72919b**

Documento generado en 24/08/2021 04:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>